

11 ABR 2023

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

Expedientes: LXV/CP-FADR/27/2023

Asunto: Dictamen.

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Comisión Permanente de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción III y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 26, 34, 42 fracción III 68, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

**ANTECEDENTES:**

- 1.-En Sesión ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional, celebrada en fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, las y los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión Permanente Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XVIII, XXXVI, LXIV, LXIX, LXXII y LXXXII del artículo 5; la fracción VI, XIX, XXIII y XXXVI del artículo 9; la fracción II del artículo 189; la fracción III y IV del artículo 212 BIS; el párrafo primero y el inciso a) del artículo 229 Quáter; los artículos 33, 196, 207, 208, 225 Ter, 229 Ter y 229 Octies de la Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca
- 2.-En la misma sesión la Presidencia de la Mesa Directiva realizó el turnó a la Comisión Permanente de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3.-Dicho Iniciativa fue recibida en la presidencia de la Comisión Permanente Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, el veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, mediante oficio número LXV/A.L/COM.PERM./2353/2023, formándose el expediente número **LXV/CP-FADR/27/2023** del índice de la Comisión Permanente Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, de esta Sexagésima Quinta Legislatura.



4.-Que, una vez recibida la Iniciativa con proyecto de Decreto mencionada en los puntos anteriores, la presidencia de la Comisión Permanente Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, convocó a las Diputadas y a los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente a sesión de comisión, en el que acordaron, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

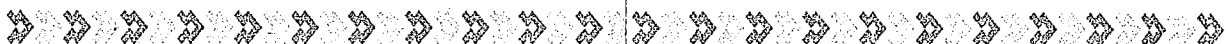
**PRIMERO.** Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el asunto detallado en el antecedente primero del presente dictamen, por tratarse de iniciativa con proyecto de decreto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I y LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.** -Que, de conformidad con lo que establecen los artículos 63, 65 fracción III, 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, es competente para resolver el presente asunto.

**TERCERO.** -Que la Iniciativa, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés, presentada por las y los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión Permanente Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, señala en la parte que interesa de su exposición de motivos, lo siguiente:

**"... Planteamiento del Problema:**

Debido a que mediante decreto número 731 de la sexagésima quinta legislatura constitucional del estado libre y soberano de Oaxaca, se reformo el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en donde se cambia de denominación a determinadas Secretarías del Estado de Oaxaca, es necesario realizar la armonización a la Ley Pecuaría Estado de Oaxaca.



**Exposición de Motivos:**

**PRIMERO.** - Teniendo en cuenta, que esta Sexagésima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado mediante decreto número 731 del veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, reformó la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, en donde se modifican el nombre de diferentes secretarías del gobierno del Estado de Oaxaca, es necesario que esta legislatura realice la armonización a la Ley de Pecuaria del Estado de Oaxaca.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** -Por ende, de conformidad con el tercero transitorio del decreto número 731 que establece que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca deberá armonizar la legislación estatal que corresponda con lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha de su entrada en vigor; se presenta la presente Iniciativa, que tiene como objetivo la armonización de la Ley Pecuaria Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** -En razón de lo expuesto por la que suscribe, propongo a esta Soberanía la presente propuesta de reforma, por el que se reforma la fracción XVIII, XXXVI, LXIV, LXIX, LXXII y LXXXII del artículo 5; la fracción VI, XIX, XXIII y XXXVI del artículo 9; la fracción II del artículo 189; la fracción III y IV del artículo 212 BIS; el párrafo primero y el inciso a) del artículo 229 Quáter; los artículos 33, 196, 207, 208, 225 Ter, 229 Ter y 229 Octies de la Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Ley Pecuaria Estado de Oaxaca	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 5...</b> I al XVII ...</p> <p>XVIII. Certificado zoonosanitario: Documento oficial expedido por la SAGARPA o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales. Tratándose de</p>	<p><b>Artículo 5...</b> I al XVII ...</p> <p>XVIII. Certificado zoonosanitario: Documento oficial expedido por la SADER o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales.</p>

<sup>1</sup> [https://www.congresoosaxaca.gob.mx/docs1689.congresoosaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_639.pdf](https://www.congresoosaxaca.gob.mx/docs1689.congresoosaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_639.pdf)



animales, será signado por un médico veterinario zootecnista oficial, acreditado o aprobado;

XIX al XXXV ...

XXXVI. Establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF): Las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la SAGARPA en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte;

XXVII al LXIII ...

LXIV. Punto de verificación e inspección zoonosanitaria: Sitio ubicado dentro del territorio del Estado, con infraestructura de diagnóstico autorizada por la SAGARPA;

LXV al LXVIII ...

LXIX. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

LXX...

LXXI ...

Tratándose de animales, será signado por un médico veterinario zootecnista oficial, acreditado o aprobado;

XIX al XXXV ...

XXXVI. Establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF): Las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la SADER en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte;

XXVII al LXIII ...

LXIV. Punto de verificación e inspección zoonosanitaria: Sitio ubicado dentro del territorio del Estado, con infraestructura de diagnóstico autorizada por la SADER;

LXV al LXVIII ...

LXIX. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

LXX...

LXXI ...

*Rosa*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



<p>LXXII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura (SECRETARÍA);</p> <p>LXXIII. a la LXXXI. ...</p> <p>LXXXII. Volantas: Estación de verificación itinerante autorizada por la SECRETARÍA, a cargo de un verificador pecuario;</p> <p>LXXXIII a la LXXXVI ...</p>	<p>LXXII. Secretaría: de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;</p> <p>LXXIII. a la LXXXI. ...</p> <p>LXXXII. Volantas: Estación de verificación itinerante autorizada por la Secretaría, a cargo de un verificador pecuario;</p> <p>LXXXIII a la LXXXVI ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 9.</b> Atribuciones de la SECRETARÍA, respecto de esta Ley: I al V ...</p> <p>VI. Coordinarse con la SAGARPA, así como con la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, para el correcto aprovechamiento de los recursos naturales, con la finalidad de establecer la obligación de someterse a los estudios tendientes a la conservación, mejoramiento y productividad de su pastizal;</p> <p>VII al XVIII ...</p> <p>XIX. Determinar las sanciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de Finanzas, para que aplique la sanción económica que se determine, empleando el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, y a la <b>Secretaría de la Contraloría y Transparencia</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 9.</b> Atribuciones de la Secretaría, respecto de esta Ley: I al V ...</p> <p>VI. Coordinarse con la SADER, así como con la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, para el correcto aprovechamiento de los recursos naturales, con la finalidad de establecer la obligación de someterse a los estudios tendientes a la conservación, mejoramiento y productividad de su pastizal;</p> <p>VII al XVIII ...</p> <p>XIX. Determinar las sanciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de Finanzas, para que aplique la sanción económica que se determine, empleando el procedimiento administrativo de ejecución</p>



<p><b>Gubernamental</b>, para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;</p>	<p>fiscal, y a la <b>Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública</b> para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;</p>
<p>XX al XXII ...</p>	<p>XX al XXII ...</p>
<p>XXIII. Fortalecer y promover el mejoramiento genético animal a través de programas específicos de la SECRETARÍA y de la autoridad federal competente, así como llevar el registro genealógico de razas puras en coordinación con las organizaciones pecuarias, fomentando el establecimiento de estaciones regionales de cría, bancos de semen y de embriones de reconocida calidad genética;</p>	<p>XXIII. Fortalecer y promover el mejoramiento genético animal a través de programas específicos de la Secretaría y de la autoridad federal competente, así como llevar el registro genealógico de razas puras en coordinación con las organizaciones pecuarias, fomentando el establecimiento de estaciones regionales de cría, bancos de semen y de embriones de reconocida calidad genética;</p>
<p>XXIV. al XXXV ...</p>	<p>XXIV. al XXXV ...</p>
<p>XXXVI. Elaborar y expedir el formato único de guía de tránsito, con base en los requisitos que establezca la SECRETARÍA, cobrando por los mismos el monto señalado en la Ley de Ingresos del Estado;</p>	<p>XXXVI. Elaborar y expedir el formato único de guía de tránsito, con base en los requisitos que establezca la Secretaría, cobrando por los mismos el monto señalado en la Ley de Ingresos del Estado;</p>
<p>XXXVII al XLII ...</p>	<p>XXXVII al XLII ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 33.</b> Los semovientes machos registrados que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un médico veterinario zootecnista, aprobado por SAGARPA, para certificar sus condiciones reproductivas. El reconocimiento se</p>	<p><b>ARTÍCULO 33.</b> Los semovientes machos registrados que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un médico veterinario zootecnista, aprobado por <b>SADER</b>, para</p>



<p>practicará cuando menos cada tres meses y se enviará a la SECRETARÍA, el certificado médico correspondiente. En caso de no presentarse los certificados de que se trata, se prohibirá que se continúe utilizando al animal para dicho fin.</p>	<p>certificar sus condiciones reproductivas. El reconocimiento se practicará cuando menos cada tres meses y se enviará a la Secretaría, el certificado médico correspondiente. En caso de no presentarse los certificados de que se trata, se prohibirá que se continúe utilizando al animal para dicho fin.</p>
<p><b>ARTÍCULO 122.</b> Para efectos de esta Ley, la SECRETARÍA deberá instalar en sitios estratégicos del territorio estatal, puntos de inspección y verificación que le permitan un mejor control en la introducción, movilización y salida de animales, sus productos, subproductos y esquilmos, en coordinación con la SAGARPA en materia de sanidad pecuaria.</p>	<p><b>ARTÍCULO 122.</b> Para efectos de esta Ley, la Secretaría deberá instalar en sitios estratégicos del territorio estatal, puntos de inspección y verificación que le permitan un mejor control en la introducción, movilización y salida de animales, sus productos, subproductos y esquilmos, en coordinación con la <b>SADER</b> en materia de sanidad pecuaria.</p>
<p><b>ARTÍCULO 189. ...</b>          I ...          II. El control de la entrada, salida y movilización interna de los mismos en el Estado, de acuerdo con los convenios que se establezcan con la SAGARPA, de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal y demás legislación aplicable.</p>	<p><b>ARTÍCULO 189. ...</b>          I ...          II. El control de la entrada, salida y movilización interna de los mismos en el Estado, de acuerdo con los convenios que se establezcan con la <b>SADER</b>, de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal y demás legislación aplicable.</p>
<p><b>ARTÍCULO 196.</b> En los casos de aparición de una enfermedad contagiosa en los animales y cuando ésta sea estimada peligrosa por la SECRETARÍA notificará a la SAGARPA quien, de considerarlo</p>	<p><b>ARTÍCULO 196.</b> En los casos de aparición de una enfermedad contagiosa en los animales y cuando ésta sea estimada peligrosa por la Secretaría notificará a la</p>



<p>procedente, hará la declaratoria de cuarentena, pudiendo la SECRETARÍA en ejercicio de las funciones que le confiera la SAGARPA, tomar las siguientes medidas:</p> <p>I a la IX. ...        ...</p>	<p><b>SADER</b> quien, de considerarlo procedente, hará la declaratoria de cuarentena, pudiendo la Secretaría en ejercicio de las funciones que le confiera la <b>SADER</b>, tomar las siguientes medidas:</p> <p>I a la IX. ...        ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 207.</b> La SECRETARÍA, en colaboración con la SAGARPA y en coordinación con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico y las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan conforme a sus facultades, y con la participación de las Uniones Ganaderas Regionales, fomentará la realización de exposiciones y concursos de ganado, regionales y estatales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 207.</b> La Secretaría, en colaboración con la <b>SADER</b> y en coordinación con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico y las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan conforme a sus facultades, y con la participación de las Uniones Ganaderas Regionales, fomentará la realización de exposiciones y concursos de ganado, regionales y estatales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 208.</b> Los jurados que califiquen serán designados por la SECRETARÍA y la SAGARPA.</p>	<p><b>ARTÍCULO 208.</b> Los jurados que califiquen serán designados por la Secretaría y la <b>SADER</b>.</p>
<p><b>ARTÍCULO 212 Bis. ...</b>        I ...        II ...        III. Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura;</p> <p>IV. Recibir de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura la credencial que lo identifique como apicultor;</p>	<p><b>ARTÍCULO 212 Bis. ...</b>        I ...        II ...        III. Recibir el asesoramiento técnico de la <b>Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural</b>;</p> <p>IV. Recibir de la <b>Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural</b> la credencial</p>





<p>V a la VII ...</p>	<p>que lo identifique como apicultor;</p> <p>V a la VII ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 225 Ter.</b> Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas o enfermedades que afecten a las abejas que dicte la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado</p>	<p><b>ARTÍCULO 225 Ter.</b> Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas o enfermedades que afecten a las abejas que dicte la <b>Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural</b>, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 229 Ter.</b> Para la movilización y transportación de colmenas, deberá contarse con una guía de tránsito que autorice la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura.</p>	<p><b>ARTÍCULO 229 Ter.</b> Para la movilización y transportación de colmenas, deberá contarse con una guía de tránsito que autorice la <b>Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural</b>.</p>
<p><b>ARTÍCULO 229 Quáter.</b> Queda prohibida la introducción para ubicarse en el territorio de Oaxaca, colmenas de otros Estados, sin el permiso correspondiente mismo que será otorgado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, debiendo portar los siguientes documentos:</p> <p>a) Carta de aceptación de las disposiciones legales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura donde va a establecerse temporalmente;</p>	<p><b>ARTÍCULO 229 Quáter.</b> Queda prohibida la introducción para ubicarse en el territorio de Oaxaca, colmenas de otros Estados, sin el permiso correspondiente mismo que será otorgado por la <b>Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural</b>, debiendo portar los siguientes documentos:</p> <p>a) Carta de aceptación de las disposiciones legales de la <b>Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural</b> donde va a establecerse temporalmente;</p>






b) ... c) ...	b) ... c) ...
<p><b>ARTÍCULO 229 Sexies.</b> Para la movilización de las cajas con abejas el interesado deberá tomar en cuenta las siguientes medidas:</p> <p>I. Preferentemente deberá realizarse en horario de noche, al menos que exista una razón que exceptúe dicha condición y ésta sea presentada por escrito y autorizada por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura;</p> <p>II. ...                  III. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 229 Sexies.</b> Para la movilización de las cajas con abejas el interesado deberá tomar en cuenta las siguientes medidas:</p> <p>I. Preferentemente deberá realizarse en horario de noche, al menos que exista una razón que exceptúe dicha condición y ésta sea presentada por escrito y autorizada por la <b>Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural</b>;</p> <p>II. ...                  III. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 229 Octies.</b> Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura y revalidarla en los años terminados en cero y cinco.</p>	<p><b>ARTÍCULO 229 Octies.</b> Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante la <b>Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural</b> y revalidarla en los años terminados en cero y cinco.</p>
<p><b>ARTÍCULO 231.</b> Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la SECRETARÍA, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o las autoridades municipales competentes en su caso, sin perjuicio de las penas que se le apliquen cuando sean constitutivas de un delito y el pago de daños y perjuicios correspondientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 231.</b> Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la <b>Secretaría, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública</b> o las autoridades municipales competentes en su caso, sin perjuicio de las penas que se le apliquen cuando sean constitutivas de un delito y el pago de daños y perjuicios correspondientes.</p>



Por las razones expuestas, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente incitaba con proyecto de:

**DECRETO**

**Artículo Único.** Se reforman la fracción XVIII, XXXVI, LXIV, LXIX, LXXII y LXXXII del artículo 5; la fracción VI, XIX, XXIII y XXXVI del artículo 9; la fracción II del artículo 189; la fracción III y IV del artículo 212 BIS; el párrafo primero y el inciso a) del artículo 229 Quáter; los artículos 33, 196, 207, 208, 225 Ter, 229 Ter y 229 Octies de la Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca.

para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 5**  
I al XVII ...

XVIII. Certificado zoonosanitario: Documento oficial expedido por la SADER o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales. Tratándose de animales, será signado por un médico veterinario zootecnista oficial, acreditado o aprobado;

XIX al XXXV ...

XXXVI. Establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF): Las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la SADER en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte;

XXVII al LXIII ...

LXIV. Punto de verificación e inspección zoonosanitaria: Sitio ubicado dentro del territorio del Estado, con infraestructura de diagnóstico autorizada por la SADER;

LXV al LXVIII ...

LXIX. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;



LXX...

LXXI ...

LXXII. Secretaría: de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;

LXXIII. a la LXXXI. ...

LXXXII. Volantas: Estación de verificación itinerante autorizada por la Secretaría, a cargo de un verificador pecuario;

XXXVII al XLII ...

**ARTÍCULO 9.** Atribuciones de la Secretaría, respecto de esta Ley:  
I al V ...

VI. Coordinarse con la SADER, así como con la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, para el correcto aprovechamiento de los recursos naturales, con la finalidad de establecer la obligación de someterse a los estudios tendientes a la conservación, mejoramiento y productividad de su pastizal;

VII al XVIII ...

XIX. Determinar las sanciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de Finanzas, para que aplique la sanción económica que se determine, empleando el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, y a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XX al XXII ...

XXIII. Fortalecer y promover el mejoramiento genético animal a través de programas específicos de la Secretaría y de la autoridad federal competente, así como llevar el registro genealógico de razas puras en coordinación con las organizaciones pecuarias, fomentando el establecimiento de estaciones regionales de cría, bancos de semen y de embriones de reconocida calidad genética;



XXIV. al XXXV ...

XXXVI. Elaborar y expedir el formato único de guía de tránsito, con base en los requisitos que establezca la Secretaría, cobrando por los mismos el monto señalado en la Ley de Ingresos del Estado;

XXXVII al XLII ...

**ARTÍCULO 33.** Los semovientes machos registrados que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un médico veterinario zootecnista, aprobado por SADER para certificar sus condiciones reproductivas. El reconocimiento se practicará cuando menos cada tres meses y se enviará a la Secretaría, el certificado médico correspondiente. En caso de no presentarse los certificados de que se trata, se prohibirá que se continúe utilizando al animal para dicho fin.

**ARTÍCULO 122.** Para efectos de esta Ley, la Secretaría deberá instalar en sitios estratégicos del territorio estatal, puntos de inspección y verificación que le permitan un mejor control en la introducción, movilización y salida de animales, sus productos, subproductos y esquilmos, en coordinación con la SADER en materia de sanidad pecuaria.

**ARTÍCULO 189.** ...

I ...

II. El control de la entrada, salida y movilización interna de los mismos en el Estado, de acuerdo con los convenios que se establezcan con la SADER de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal y demás legislación aplicable.

**ARTÍCULO 196.** En los casos de aparición de una enfermedad contagiosa en los animales y cuando ésta sea estimada peligrosa por la Secretaría notificará a la SADER quien, de considerarlo procedente, hará la declaratoria de cuarentena, pudiendo la Secretaría en ejercicio de las funciones que le confiera la SADER tomar las siguientes medidas:

I a la IX. ...

...



**ARTÍCULO 207.** La Secretaría, en colaboración con la SADER y en coordinación con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico y las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan conforme a sus facultades, y con la participación de las Uniones Ganaderas Regionales, fomentará la realización de exposiciones y concursos de ganado, regionales y estatales.

**ARTÍCULO 208.** Los jurados que califiquen serán designados por la Secretaría y la SADER.

**ARTÍCULO 212 Bis. ...**

I ...

II ...

III. Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;

IV. Recibir de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural la credencial que lo identifique como apicultor;

V a la VII ...

**ARTÍCULO 225 Ter.** Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas o enfermedades que afecten a las abejas que dicte la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado.

**ARTÍCULO 229 Ter.** Para la movilización y transportación de colmenas, deberá contarse con una guía de tránsito que autorice la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO 229 Quáter.** Queda prohibida la introducción para ubicarse en el territorio de Oaxaca, colmenas de otros Estados, sin el permiso correspondiente mismo que será otorgado por la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, debiendo portar los siguientes documentos:

a) Carta de aceptación de las disposiciones legales de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural donde va a establecerse temporalmente;

*Rosa*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



b) ...

c)...

**ARTÍCULO 229 Sexies.** Para la movilización de las cajas con abejas el interesado deberá tomar en cuenta las siguientes medidas:

I. Preferentemente deberá realizarse en horario de noche, al menos que exista una razón que exceptúe dicha condición y ésta sea presentada por escrito y autorizada por la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;

II. ...

III. ...

**ARTÍCULO 229 Octies.** Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural; y revalidarla en los años terminados en cero y cinco.

**ARTÍCULO 231.** Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública o las autoridades municipales competentes en su caso, sin perjuicio de las penas que se le apliquen cuando sean constitutivas de un delito y el pago de daños y perjuicios correspondientes.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** - Esta Comisión Permanente dictaminadora resuelve que es procedente la dictaminación del presente dictamen de conformidad con el decreto número 731 de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, que mandata la



armonización de la legislación estatal, por el cambio de denominación de las Secretarías del Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, estima procedente la iniciativa con proyecto de decreto planteada por las y los promoventes, de conformidad con el considerando cuarto del presente dictamen, por lo que somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

**La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:**

**DECRETA:**

**UNICO.** - Se reforman la fracción XVIII, XXXVI, LXIV, LXIX, LXXII y LXXXII del artículo 5; la fracción VI, XIX, XXIII y XXXVI del artículo 9; la fracción II del artículo 189; la fracción III y IV del artículo 212 BIS; el párrafo primero y el inciso a) del artículo 229 Quáter; los artículos 33, 196, 207, 208, 225 Ter, 229 Ter y 229 Octies de la Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca.

para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 5 ...**

**I al XVII ...**





**XVIII. Certificado zoosanitario:** Documento oficial expedido por la SADER o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales. Tratándose de animales, será signado por un médico veterinario zootecnista oficial, acreditado o aprobado;

XIX al XXXV ...

**XXXVI. Establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF):** Las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empaican, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la SADER en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte;

XXVII al LXIII ...

**LXIV. Punto de verificación e inspección zoosanitaria:** Sitio ubicado dentro del territorio del Estado, con infraestructura de diagnóstico autorizada por la SADER;

LXV al LXVIII ...

**LXIX. SADER:** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

LXX...

LXXI ...

**LXXII. Secretaría:** de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;

LXXIII. a la LXXXI. ...



LXXXII. Volantas: Estación de verificación itinerante autorizada por la Secretaría, a cargo de un verificador pecuario;

XXXVII al XLII ...

**ARTÍCULO 9.** Atribuciones de la Secretaría, respecto de esta Ley:

I al V ...

VI.. Coordinarse con la SADER, así como con la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, para el correcto aprovechamiento de los recursos naturales, con la finalidad de establecer la obligación de someterse a los estudios tendientes a la conservación, mejoramiento y productividad de su pastizal;

VII al XVIII ...

XIX. Determinar las sanciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de Finanzas, para que aplique la sanción económica que se determine, empleando el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, y a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XX al XXII ...

XXIII. Fortalecer y promover el mejoramiento genético animal a través de programas específicos de la Secretaría y de la autoridad federal competente, así como llevar el registro genealógico de razas puras en coordinación con las organizaciones pecuarias, fomentando el establecimiento de estaciones regionales de cría, bancos de semen y de embriones de reconocida calidad genética;



XXIV. al XXXV ...

XXXVI. Elaborar y expedir el formato único de guía de tránsito, con base en los requisitos que establezca la Secretaría, cobrando por los mismos el monto señalado en la Ley de Ingresos del Estado;

XXXVII al XLII ...

**ARTÍCULO 33.** Los semovientes machos registrados que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un médico veterinario zootecnista, aprobado por SADER para certificar sus condiciones reproductivas. El reconocimiento se practicará cuando menos cada tres meses y se enviará a la Secretaría, el certificado médico correspondiente. En caso de no presentarse los certificados de que se trata, se prohibirá que se continúe utilizando al animal para dicho fin.

**ARTÍCULO 122.** Para efectos de esta Ley, la Secretaría deberá instalar en sitios estratégicos del territorio estatal, puntos de inspección y verificación que le permitan un mejor control en la introducción, movilización y salida de animales, sus productos, subproductos y esquilmos, en coordinación con la SADER en materia de sanidad pecuaria.

**ARTÍCULO 189.** ...

I ...

II. El control de la entrada, salida y movilización interna de los mismos en el Estado, de acuerdo con los convenios que se establezcan con la SADER de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal y demás legislación aplicable.

**ARTÍCULO 196.** En los casos de aparición de una enfermedad contagiosa en los animales y cuando ésta sea estimada peligrosa por la Secretaría notificará a la SADER



quien, de considerarlo procedente, hará la declaratoria de cuarentena, pudiendo la Secretaría en ejercicio de las funciones que le confiera la SADER tomar las siguientes medidas:

I a la IX. ...

...

**ARTÍCULO 207.** La Secretaría, en colaboración con la SADER y en coordinación con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico y las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan conforme a sus facultades, y con la participación de las Uniones Ganaderas Regionales, fomentará la realización de exposiciones y concursos de ganado, regionales y estatales.

**ARTÍCULO 208.** Los jurados que califiquen serán designados por la Secretaría y la SADER.

**ARTÍCULO 212 Bis. ...**

I ...

II ...

III. Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;

IV. Recibir de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural la credencial que lo identifique como apicultor;

V a la VII ...



**ARTÍCULO 225 Ter.** Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas o enfermedades que afecten a las abejas que dicte la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado.

**ARTÍCULO 229 Ter.** Para la movilización y transportación de colmenas, deberá contarse con una guía de tránsito que autorice la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO 229 Quáter.** Queda prohibida la introducción para ubicarse en el territorio de Oaxaca, colmenas de otros Estados, sin el permiso correspondiente mismo que será otorgado por la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, debiendo portar los siguientes documentos:

- a) Carta de aceptación de las disposiciones legales de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural donde va a establecerse temporalmente;
- b) ...
- c)...

**ARTÍCULO 229 Sexies.** Para la movilización de las cajas con abejas el interesado deberá tomar en cuenta las siguientes medidas:

I. Preferentemente deberá realizarse en horario de noche, al menos que exista una razón que exceptúe dicha condición y ésta sea presentada por escrito y autorizada por la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;

II. ...

III. ...



**ARTÍCULO 229 Octies.** Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural; y revalidarla en los años terminados en cero y cinco.

**ARTÍCULO 231.** Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública o las autoridades municipales competentes en su caso, sin perjuicio de las penas que se le apliquen cuando sean constitutivas de un delito y el pago de daños y perjuicios correspondientes.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los tres días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y  
DESARROLLO RURAL**

**DIP. VICTOR RAUL HERNÁNDEZ LÓPEZ  
PRESIDENTE**



---

**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO  
INTEGRANTE**



---

**DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ  
INTEGRANTE**

---

**DIP. LUIS EDUARDO ROJAS  
ZAVALETA  
INTEGRANTE**



---

**DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ  
CERVANTES  
INTEGRANTE**

**NOTA:** LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE **LXV/CP-FADR/27/2023** DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

